

tenido de las cláusulas testamentarias, con el pretexto de una fiel interpretación porque ésta, conforme al artículo 675 del Código Civil, deberá ser sistemática y atenerse al sentido literal de las palabras cuando no aparezca claramente que fué otra la voluntad del causante.

Considerando que la lectura de la cláusula discutida pone de relieve que la testadora dispuso de toda su herencia e instituyó en cuanto a una mitad de sus bienes a don Antonio Marrados, en pleno dominio y sin ninguna limitación, mientras que en la mitad restante fué instituída en usufructo doña María Miralles Gimeno, la cual, si tuviera descendencia adquiriría el pleno dominio, por lo que el derecho a la nuda propiedad de esa mitad indivisa de la herencia no se ha hecho depender sólo del fallecimiento de la usufructuaria, sino además del nacimiento al menos de un hijo legítimo, lo que se traduce en una situación condicional que afecta a ambos interesados y únicamente al tener lugar determinará los derechos definitivos que a cada uno podrán o no corresponder en su caso.

Considerando que hasta tanto se produzca o no el mencionado acontecimiento no quedará determinado el sujeto definitivo de la situación de pendencia creada, en la que don Antonio Marrados no es más que un titular preventivo con un simple derecho eventual, si bien con la posibilidad jurídica de alcanzar la titularidad definitiva, momento en el que su derecho podrá tener acceso al Registro, y todo ello de acuerdo con la doctrina sentada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, de ser norma general de todo ordenamiento jurídico la de que no existan derechos sin que esté atribuida su titularidad a una persona, y así cuando designado un usufructuario no se dispone en el testamento quién es el nudo propietario, como ocurre en el presente caso por estar afectado el llamamiento de una condición, lo será, o quien tuviere causa directa del anterior propietario o los sujetos a quienes habrían de ir a parar los bienes, situaciones jurídicas que entre otras han contemplado las Resoluciones de 20 de junio de 1956 y 19 de noviembre de 1960.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de septiembre de 1964.—El Director general, José Alonso.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 24 de septiembre de 1964 por la que se aprueba el Convenio Nacional para la exacción de los Impuestos sobre el Lujo por «Ventas de Peletería», gravada por la tarifa segunda, epígrafe 14, apartados a) y b), entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional de Confecciones de Peletería, Comercio Interior de Peletería y Prendas de Vestir de Piel, encuadrado en el Sindicato Vertical de la Piel.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción de los Impuestos sobre el Lujo,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, aplicable al presente Convenio en virtud de lo establecido en la disposición séptima de la Orden ministerial de 26 de febrero de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con las anteriores normas, se aprueba el Convenio Nacional entre los contribuyentes del «Grupo Nacional de Confecciones de Peletería, Comercio Interior de Peletería y Prendas de Vestir de Piel», encuadrado en el Sindicato Vertical de la Piel, y la Hacienda Pública para la exacción y subsiguiente pago de los Impuestos sobre el Lujo que gravan los productos de dicho Grupo Nacional.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 18 de septiembre de 1964, y por las actividades que se mencionan a continuación.

Los hechos impositivos que quedan sujetos al presente Convenio son los siguientes:

Venta de Peletería gravada por la tarifa segunda, epígrafe 14, apartados a) y b) de los Impuestos sobre el Lujo.

(Se computa la base correspondiente al segundo semestre sobre importación de peletería.)

Nota.—La cuota que corresponde a la provincia de Barcelona se subdividirá en las que afectan a contribuyentes por venta de artículos de peletería y a contribuyentes de artículos vendidos de cuero, ante, napa, etc., según los siguientes coeficientes: 0,68 para los primeros y 0,32 para los segundos. No se computan las provincias de Alicante, Almería, Cáceres, Cuenca, Murcia, Santa Cruz de Tenerife, Teruel, Cartagena, Ceuta, Melilla y Las Palmas, salvo el único contribuyente que ha aceptado su inclusión. Tampoco se incluye Navarra ni el volumen correspondiente a las exportaciones.

Tercero.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio en el periodo de su duración se fija en la cantidad de treinta millones de pesetas (pesetas 30.000.000), por los hechos impositivos relacionados que permanecen de las actividades convenidas.

Cuarto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán:

Volumen de operaciones sujetas al impuesto.

Quinto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimiento a 1 de noviembre y 1 de diciembre del corriente año, o en los inmediatos hábiles, caso de ser alguno de ellos festivo y siempre por partes iguales.

Sexto.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento y las normas y garantías para la ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Séptimo.—El periodo de vigencia del Convenio será el comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de 1964.

Para la fijación de las cuotas correspondientes a cada uno de los contribuyentes incluidos en este censo, actuarán como Comisión Ejecutiva los Vocales representantes de la Agrupación en la Comisión Mixta, la cual observará en dicho trámite los preceptos contenidos en la disposición 12ª de la Orden ministerial de 16 de mayo de 1960.

Octavo.—Las reclamaciones se sustanciarán con arreglo a las normas contenidas en la disposición decimoquinta de la precitada Orden ministerial en cuanto no se hallen modificadas por los preceptos contenidos en la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de septiembre de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

*RESOLUCIÓN de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se concede a doña Emilia Bonnes Agremont autorización para derivar aguas del río Torcón, en término municipal de Puebla de Montalbán (Toledo), con destino a riegos.*

Esta Dirección General ha resuelto:

A) Aprobar el proyecto presentado por doña Emilia Bonnes Agremont, suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Enrique Rodríguez Salinas Palero, en Madrid, a 30 de abril de 1962, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 439.524,51 pesetas.

B) Acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.º Se concede a doña Emilia Bonnes Agremont autorización para derivar un caudal continuo del río Torcón, de 31,2 litros por segundo, con destino al riego de 39 hectáreas de superficie de la finca de su propiedad, denominada «Atalfa Ruidero», situada en Puebla de Montalbán (Toledo), sin que pueda derivarse un volumen superior a los 8.000 metros cúbicos por hectárea realmente regada y año.

2.º Las obras se ajustarán al proyecto que ha servido de base a la concesión y que por esta Resolución se aprueba, por un presupuesto de ejecución material de 439.524,51 pesetas.

La Comisaría de Aguas del Tajo podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.